

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-495/2018

**ACTOR:** RICARDO SALGADO  
VÁZQUEZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADA:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** DAVID R. JAIME  
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el medio de impugnación citado al rubro, por el que determina que es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*<sup>1</sup>, en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-DGO-263/18, por la cual, entre otras cuestiones, suspende al demandante sus derechos como militante; y ordena su **reencauzamiento** al *Tribunal Electoral del Estado de Durango*<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> En adelante, *Comisión Nacional* o *CNHJ*.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

para que, en plenitud de jurisdicción, conozca de la controversia planteada.

### **I. ANTECEDENTES**

De acuerdo con el escrito de demanda y la resolución impugnada, el presente asunto tiene los siguientes antecedentes:

1. El veinte de agosto de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió convocatoria para renovar, entre otras, las cuatro asambleas distritales del partido en el Estado de Durango.
2. El veintisiete de septiembre de 2015 se llevaron a cabo los congresos distritales del partido en el Estado de Durango.
3. El primero de octubre siguiente, Roberto Rangel Ramírez y Silvestre Flores de los Santos presentaron diversas quejas contra los congresos referidos en el punto anterior, mismas que, acumuladas en el expediente CNHJ-DGO-226/2015, fueron resueltas el nueve de noviembre de dos mil quince, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido, en el sentido de declarar inexistente la realización de las asambleas distritales, la invalidez del congreso estatal y continuar con los procedimientos sancionatorios contra las personas responsables de las irregularidades denunciadas.
4. El quince de enero de 2016, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de fin de procedimiento, en el expediente CNHJ-DGO-226/2015, en el que, entre otras cuestiones, determinó dejar sin efectos lo

ordenado en el sentido de continuar con los procedimientos sancionatorios contra quienes resultaran responsables de las irregularidades que le dieron origen.

**5.** El nueve de mayo de 2016, Roberto Rangel Ramírez impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el acuerdo referido en el punto precedente.

**6.** El seis de junio de 2017, el Tribunal local resolvió el expediente TE-JDC-009/2017, en el sentido de revocar el acuerdo de fin de procedimiento dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-DGO-226/2015.

**7.** Con base en lo anterior, el trece de marzo de 2018, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA abrió el expediente CNHJ-DGO-263/18, y determinó el inicio de procedimiento, entre otras personas, contra Ricardo Salgado Vázquez.

**8.** El veintisiete de septiembre del presente año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió resolución en el expediente CNHJ-DGO-263/18, en el que determinó, en lo que interesa al presente caso, declarar fundados los agravios y, por tanto, sancionar a Ricardo Salgado Vázquez con la suspensión de sus derechos partidistas por dos años, así como su inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, así como para ser registrado como candidato a cargos de elección popular.

**9.** Inconforme con lo anterior, el cinco de octubre del presente año, el actor compareció directamente en la Sala Regional de

**SUP-JDC-495/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, para presentar demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**10.** Mediante acuerdo de seis de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México acordó, entre otras cuestiones, integrar con el escrito de demanda y sus anexos el cuaderno de antecedentes 329/2018 y remitir la documentación a esta Sala Superior a efecto de que sea ésta la que determine la competencia para conocer del presente asunto, en razón de que la litis guarda relación con la pérdida del carácter de militante de un ciudadano.

**11.** Mediante proveído de seis de octubre del presente año, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-495/2018 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*<sup>3</sup>. Asimismo, requirió a la Comisión Nacional realizar el trámite previsto por los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

**12.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio ciudadano en la Ponencia a su cargo.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*<sup>4</sup>

Lo anterior, toda vez que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa al órgano competente y a la vía para conocer y resolver la controversia planteada por la enjuiciante, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, por lo que debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento al Tribunal local.** Esta Sala Superior considera que es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ricardo Salgado Vázquez**, dado que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación en que se actúa, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, al no haberse agotado la instancia previa conducente y, por tanto, incumplir el requisito de definitividad, ya que, el *Tribunal Electoral del*

---

<sup>4</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 447-449.

**SUP-JDC-495/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

*Estado de Durango* está facultado legalmente para conocer de la controversia planteada.

En efecto, en el dispositivo legal invocado se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la *Ley de Medios*, se establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas, y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto; es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa, y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la *Constitución federal*.

A través de ese principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una

aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, y se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Ese criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 15/2014, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: *FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.*<sup>5</sup>

Como se adelantó, para este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano al rubro identificado es improcedente, al actualizarse la citada causal, ya que el actor no agotó la instancia local, sin que ello implique el desechamiento de la demanda, ya que debe ser reconducida al medio de impugnación que resulte procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.<sup>6</sup>

Como se apuntó, el accionante controvierte la resolución de la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*, en el procedimiento clave CNHJ-DGO- 263/18, por la que, entre otras cuestiones, se le suspende de sus derechos como militante del

---

<sup>5</sup> Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 7, Número 15, 2014, México: TEPJF, pp. 38 a 40.

<sup>6</sup> De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, con rubros: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA* y, *REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE*, consultables en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, México: TEPJF, pp. 434 a 436; 437 a 439; y 635 a 637.

**SUP-JDC-495/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

partido por un lapso de dos años, y se le inhabilita para ser registrado como candidato del aludido partido político por el mismo periodo de tiempo.

En la resolución impugnada se consideró que el actor "... participó y simuló actos dentro del proceso electoral en la entidad de Durango celebrado en asambleas de fecha 27 de septiembre de 2015, particularmente en la que correspondió para el distrito 2 electoral. Violentando el proceso electoral interno...".

Como consecuencia de lo anterior, el ahora demandante fue sancionado con la suspensión de sus derechos partidarios por el plazo de dos años, así como con la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrada como candidato a puestos de elección popular en el próximo proceso de selección interno o constitucional.

El actor argumenta que tal resolución afecta sus derechos y, entre otras cuestiones, sostiene que carece de la debida fundamentación y no es exhaustiva.

Esta Sala Superior ha sostenido que los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos, que afecten derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Tesis identificada con la clave **LXXXIII/2015**, cuyo rubro es: "*DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA*



No es obstáculo a lo anterior que se controvierta la resolución de un órgano de justicia partidista nacional, puesto que esta Sala Superior ha establecido que los Tribunales Electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan derechos político-electorales, cuando ello ocurre o guarda relación con la demarcación territorial de su competencia.

Lo anterior, toda vez que el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad.

Tal criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2018, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: *DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.*<sup>8</sup>

Ante lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que, sin prejuzgar sobre su procedencia, lo conducente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, al *Tribunal Electoral del Estado de Durango* para que conozca de la impugnación planteada contra la *Comisión Nacional*, con

---

*JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77.

<sup>8</sup> Aprobada y declarada formalmente obligatoria en sesión pública celebrada el 14 de febrero de 2018. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*.

**SUP-JDC-495/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

motivo de la resolución mediante la cual, entre otras cosas, le suspendió sus derechos partidarios.

Lo anterior, en atención a que en términos de lo previsto en los artículos 1º, 17; 41, párrafo cuarto, base VI, 99 y 116, de la *Constitución federal*, se establece un sistema integral de medios de impugnación, federal y local, que busca garantizar la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

En particular, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

En este sentido, en el artículo 63, párrafo sexto, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, se prevé que para resolver las impugnaciones que se presenten en materia electoral, existirá un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, que se sujetará invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, establece, en su artículo 56, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de

votar y ser votado y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-6/2013, consideró, entre otras cosas, que todos los órganos jurisdiccionales, en la esfera de sus atribuciones, tienen la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual se garantice, además, el debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral que tiene como uno de sus principales objetivos que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Asimismo, precisó que la ausencia en la normativa electoral local de una vía idónea que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, por medio de la cual pudiera obtener la revocación o modificación del acto reclamado, obliga a los tribunales electorales locales a implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso y, a través del mismo, se aboque al conocimiento y resolución del caso.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Esa contradicción de criterios dio origen a las tesis de jurisprudencia 14/2014, 15/2014 y 16/2014, de rubros: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO; FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO;* y *DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL,* respectivamente, todas

**SUP-JDC-495/2018**  
**ACUERDO DE SALA**

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que se debe **remitir** el medio de impugnación promovido por Ricardo Salgado Vázquez al *Tribunal local*, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver impugnaciones contra actos que vulneren los derechos de votar y ser votado y de afiliación del actor, en términos de lo previsto en el artículo 141 de la Constitución política del Estado de Durango y 56 de la Ley adjetiva local de la materia; sin que lo aquí acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el acuerdo de Sala recaído al expediente SUP-JDC-473/2018.

Por lo expuesto y fundado se

**III. ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación promovido por Ricardo Salgado Vázquez al *Tribunal Electoral del Estado de Durango* para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-JDC-495/2018  
ACUERDO DE SALA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**